



Gobierno de Chile

Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Subdepartamento Clasificación

REG: 41246 - 08.07.2011
70179 - 16.11.2010
70842 - 13.10.2009
R409-09 - Clasif.

RESOLUCIÓN N° 127

Reclamo N° 315, de 20.10.2008, Aduana Valparaíso.

D.I 3210171061-k, de 12.08.2008.

Resolución de primera instancia N° 122, de 03.11.2010.

Fecha notificación: 06.11.2010.

Valparaíso, 31 ENE. 2013

Vistos:

Estos antecedentes: el Oficio Ordinario N° 1289/11038, de 05.07.2011, de la Secretaria de la Unidad de Reclamos de la Aduana de Valparaíso.

Teniendo presente:

Lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas.

Se resuelve:

CONFIRMASE EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Anótese y comuníquese.

JUEZ DIRECTOR NACIONAL

RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

SECRETARIO

AAL/ATR/ESF/CCR/ccr
05.09.2011
R409-09 INDIA-C.O. NO VALIDO

Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



RESOLUCIÓN Nº 123 /

VALPARAISO,

03 NOV. 2010

VISTOS :

El Formulario de Reclamación N° 315/ 20.10.2008, interpuesto por el agente de aduanas Sr. Cristián Pizarro G., por cuenta de su cliente Laboratorios Andrómaco S.A., RUT N° 92.448.000-9, mediante el cual solicita autorización para modificar el régimen de importación de General a AAPCHI-IND., el ad-valorem, la liquidación y otros datos en la DIN Cód.151. N° 3210171061-K/12.08.2008, pagada, y devolución de derechos todo de conformidad al Artord. 117. Factura del Proveedor N° 30084/2008-2009/ 20.06.2008, Fs.1/ 2 -7-10.

CONSIDERANDO:

1.- Que por dicha DI., se importó una partida de metformina clorhídrica, para formulación de medicamentos, Pda. Arancelaria 2925.2990, 6% de derecho ad-valorem, origen y adquisición India, Régimen General de Importación, CIF US\$ 65.280,00.-

2.- Que el recurrente expone, " al momento de ser confeccionada la Declaración de Importación Cód. 151 N° 3210171061-K/12.08.2008, no se contaba con el original del certificado que acredita el origen indio de las mercancías, situación que impidió pedir el trato preferencial AAPCH-INDIA".

3.- Que efectivamente el Certificado de Origen (fojas 21) mencionado consigna:

"...partida arancelaria 2909.4900 (errónea), la cual, no se encuentra incluida en el listado de mercancías del ANEXO A del AAPCH-INDIA. En este listado sí se comprende en el N° serial 28, la Pda. Arancelaria 2925.2000/ IMINA Y SUS DERIVADOS; SALES DE ESTOS PRODUCTOS./MARGEN DE PREFERENCIA 50%".-

"...factura del proveedor N° 30084/ 2008-09/ 20.06.2008 , utilizada en la confección de la DI. Cód. 151, reclamada".

"...con error el valor FOB., facturado. A fojas 30, hay nota en inglés del proveedor extranjero explicando que equivocadamente en el pertinente certificado de origen señaló el valor FOB., en rupias, en lugar de FOB., US \$ 62.440, 00 (ver facturas a fojas 10).

4.- Que por Informe N° 012/ 26.01.2009, que rola a fojas 24, la profesional de la Aduana de Valparaíso, señora Pamela Alfaro S., señala:

"...Que con posterioridad a la fecha de la DIN, según consta en Reclamo presentado por el AGA Sr. Cristián Pizarro G., se recibió el Certificado de Origen N° ICA00010156/ 17.07.2008, el cual habilita a su mandante Srs. Laboratorios Andrómaco S.A. a solicitar un 50% de rebaja en los derechos ad-valorem, para el código arancelario 2925.2000, no obstante, según se observa en el mismo Certificado de Origen el código arancelario 2909.4900".

" ...Que dada la discrepancia existente entre la partidas arancelarias declaradas y la amparada por el Certificado de Origen N° ICA 00010156/17.07.08 , la suscrita considera pertinente declarar NO HA LUGAR la rebaja solicitada, hasta que no sean presentados los antecedentes que permitan establecer tales discrepancias".

5- Que en la respuesta al término probatorio la contraparte reitera lo señalado en su presentación de reclamo. FS. 33.

6.- Que a fojas 43 al 46, por Res. S/Nº y Ord. Nº 519/16.06.2010 se solicita al Laboratorio Químico de la D.N.A. medida para mejor resolver, obteniéndose como respuesta, mediante el Informe Nº 026/06.07.2010, lo siguiente :

a) De acuerdo a revisión documental del producto en estudio (Metformina Clorhidrato Gránulos DC 95% (Compresso MF 95 P" y a lo indicado en certificado de análisis Nº 4000097 que indica que el producto está constituido a base de :

- **Ingrediente Activo** = Metformina HCl (94.6%)
- **Excipientes** = Povidona K-30, Crospovidone, Estereato de Magnesio, Povidona K-90 y Almidón pregelatinizado

La factura Nº 30084/2008-2009 señala que el producto corresponde a Metformina Clorhidrato DC 95% (Compresso MF 95 P).

De acuerdo a lo expresado precedentemente, el producto en estudio corresponde a una preparación farmacéutica, sin dosificar ni acondicionar para su venta al por menor (tambores 40 Kg.).

b) Clasificación arancelaria

De acuerdo al estudio de las Notas explicativas, las Consideraciones Generales del Capítulo 30 y lo que indica la partida 30.03, la mercancía denominada "**Metformina Clorhidrato Gránulos DC 95% (Compresso MF 95 P"** , cumple con las características para ser clasificado como una preparación farmacéutica, para uso humano, por lo que esta Unidad es de opinión que la clasificación arancelaria procede por el ítem **3003.9010**.

7.- Que el Certificado de Origen especificado certifica el origen indio de la mercancía importada, a pesar que en él se consigna el FOB, en rupias, mal escrito, un código arancelario erróneo, que por lo demás no está mencionado en la Lista Chilena para los productos permitidos, originarios de la India.

8.- Que, por otra parte, por Fallo de Segunda Instancia Nº 99 de fecha 23.06.2010 de la DNA que incidió en una situación similar, se consideró esta jurisprudencia que señala que las instrucciones para la aplicación del Acuerdo de Alcance Parcial entre la República de Chile y la República de India establecen, en las Notas del Anexo 2, que el certificado "no deberá presentar tachaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación debe ser hecha borrando los datos erróneos y añadiendo los correctos. Dicha modificación debe ser rubricada por la persona que llenó el certificado y visado por la autoridad gubernamental competente del país emisor".

9.- Que, en el presente caso, el Nº del Certificado de Origen (fjs.21) se encuentra con enmendaduras, lo cual no está rubricado por la persona que llenó el certificado ni visado por la autoridad gubernamental competente del país emisor. Además en él se señaló el valor FOB en rupias de una manera no entendible numéricamente, en lugar de dólar USA.

10.- Que por los considerandos vertidos anteriormente, este Tribunal de Primera Instancia resuelve no dar lugar a lo solicitado por el reclamante.

TENIENDO PRESENTE:

Estos antecedentes y las facultades que me confieren lo artículos 15 y 17 del DFL Nº 329/79, dicto la siguiente :

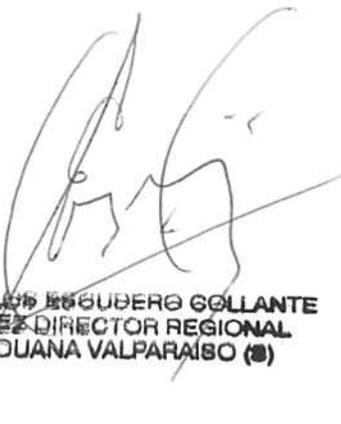
RESOLUCION

- 1.- **CONFÍRMASE** la aplicación del régimen general de importación indicado en la DIN Cód. 151 N° 3210171061-K/12.08.2008, de la aduana de Valparaíso, suscrita por el despachador Cristián Pizarro G., por las razones precitadas.
- 2.- **MODIFIQUESE** la Pda. Arancelaria 2925.2990 por la 3003.9010 de la DIN N° 3210171061-K/12.08.2010., de conformidad a lo expresado en los considerandos.
- 3.- **FORMULESE** , infracción Artord. 174° a la clasificación.
- 4.- **ELEVENSE** estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE


CEC/AAC/RCL/CFM


ALFONSO CONTRERAS PAEZ
SECRETARIO RECLAMOS DE AFORO
ADUANA VALPARAISO


CARLOS ESCOBERO GOLLANTE
JUEZ DIRECTOR REGIONAL
ADUANA VALPARAISO (B)